

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ



Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
SENTENCIA AC-062/20

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001-2020-00101 - 00
ACCIONANTE: ANDREA KATERIN LEÓN ROJAS
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a la acción de tutela interpuesta por la señora **ANDREA KATERIN LEÓN ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.666.950, a nombre propio, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica, referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

La señora **ANDREA KATERIN LEÓN ROJAS**, manifiesta que una vez cumplió la mayoría de edad, se dirigió a la Registraduría para realizar los trámites de expedición de cédula de ciudadanía.

Que ha tenido varios inconvenientes para la expedición de la misma por cuanto la Registraduría advierte que a su nombre aparece doble registro civil de nacimiento, el primero del 4 de junio de 1996 con No. 23804989 y el segundo, de 8 de mayo de 1997 con No. 25797834, motivo por el cual no se puede expedir su documento de identidad.

Que solicitó ante la entidad, la cancelación de uno de los registros, por no ser el real, sin embargo la entidad le contesta de forma difusa y sin presentar una alternativa adecuada para sus necesidades.

Que actualmente se encuentra desempleada, pues en ningún lugar puede laborar sin su documento de identificación, tampoco puede acceder a estudios, no puede acceder a créditos, razón que le impide ser titular de derechos y sujeta de obligaciones.

La actora señala que la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulnera sus derechos al debido proceso y a la personalidad jurídica.

1.2. Contestación - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La entidad accionada, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, Doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, dio contestación a la tutela, señalando que efectivamente, la accionante solicitó la cancelación del registro con número 25797834 del 8 de mayo de 1997 y que le sea expedida la cédula de ciudadanía.

Así procede a describir brevemente, las funciones que le competen a la Registraduría Nacional del Estado Civil, específicamente las encomendadas a la Dirección Nacional de Registro Civil, dependencia a la cual se le pide informe respecto a los hechos de la tutela. En dicho informe se precisa que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, se encuentran dos registros civiles de nacimiento respecto de la accionante, sin embargo, difieren en la filiación paterna.

Que, en ese sentido, no puede la Registraduría proceder a la cancelación de uno de los registros, cuando haya discrepancia entre dos registros, no es permitido a esa dependencia, determinar que se trate del mismo individuo. Que solo mediante decisión judicial se puede proceder a la cancelación. En caso de actuar con la cancelación se incurre en alteración del estado civil de las personas.

Que por tanto, la accionante debe acudir a proceso judicial con el fin de debatir en ese proceso si es o no pertinente la cancelación de uno de los registros, una vez se valoren las pruebas allegadas al proceso.

Que lo manifestado fue informado a la accionante, mediante correo electrónico el día 3 de julio de 2020.

manifiesta que en este evento no procede la acción de tutela por cuanto éste es un mecanismo subsidiario y residual. Que las decisiones se han tomado en derecho, y que por consiguiente, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, a la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1017 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

Determinar si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica de la accionante, por no acceder a cancelar el registro con número 25797834 del 8 de mayo de 1997 y expedir la cédula de ciudadanía de la señora ANDREA KATERIN LEÓN ROJAS.

3. Aspectos Generales

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: i) la acción de tutela; (ii) Naturaleza Subsidiaria de la tutela

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Naturaleza Subsidiaria de la tutela

El artículo 6º del referido Decreto reglamentario, previó que *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

Sobre el particular, resulta ilustrativo el pronunciamiento que realizó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en la acción de tutela T-892 de 2014¹, a través del cual recabó:

*“El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos intereses en juego: (i) contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales, y (ii) **la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario**, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción.*

3.1.1. Aquel principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciados: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable” (Destacado fuera del original).

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; o que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente, que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial correspondiente.

En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, y si requiere medidas (iii) urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

4. Caso concreto.

Las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, son las siguientes:

- 1- Copia del registro civil con número 23804989
- 2- Copia del registro civil con No. 25797834

¹ Corte Constitucional, sentencia T-892/14 Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción tutela (M. P. María Victoria Calle Correa).

- 3- Copia de la contraseña
- 4- Copia del Derecho de petición radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil
- 5- Copia de prueba de ADN
- 6- Copia simple dirigida a la accionante por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil , el día 3 de julio de 2020.

Procedencia de la tutela

Teniendo en cuenta la revisión jurisprudencial realizada anteriormente, como es claro, la procedencia de la acción de tutela por regla general solo es viable cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales de la accionante.

De otra parte, excepcionalmente, la Alta Corporación también precisó que es procedente la protección de los derechos vía tutela en casos en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, sea imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto, verificados los documentos aportados al expediente, esta Jueza Constitucional, no cuenta con material probatorio que demuestre que la accionante se encuentre en una situación tal en donde, se ve afectado sus derechos que ameriten protección de forma inmediata.

Tal como lo precisó la entidad accionada, es deber de la accionante acudir a los medios ordinarios; frente al caso en concreto este tipo de controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción civil y de familia, según corresponda, siendo este el medio de defensa judicial idóneo para decretar la corrección, sustitución, adición, o alteración del estado civil de las personas, mediante un proceso de jurisdicción voluntaria que se caracteriza por ser un proceso sumario y rápido en el cual se estudiarán las pretensiones de la accionante.

Por ello, es claro que dicho correctivo se puede debatir en su legalidad mediante el uso de los mecanismos ordinarios que para el efecto trae la normatividad colombiana, y que para el asunto en estudio, son completamente eficaces e idóneos para resolver lo planteado, sin que con ellos resulten vulnerados derechos de la actora en tanto el Juez natural es el Juez Civil o de Familia, según requiera acudir a demanda de impugnación de la paternidad, o nulidad de registro civil de nacimiento.

Bajo este contexto legal y jurisprudencial enunciado en párrafos precedentes, y ejerciendo la competencia constitucional para proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela; al percibir la existencia de otro mecanismo idóneo para

reclamar el derecho pretendido, y en razón a que la accionante no se encuentra inmersa dentro de las reglas propuestas por la Corte Constitucional para ser merecedora del amparo de derechos por vía de tutela, ésta solicitud se considera improcedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política y de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por la señora **ANDREA KATERIN LEÓN ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.666.950, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a la interesada, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2°, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b674b49ba5c52fc97a692a29cb79dc9909578a9ba70038acfe3aadcb924b7b3

Documento generado en 13/07/2020 03:21:10 PM